



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de diciembre de 2009

Nº
26437-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 984
(De miércoles 23 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 36 DE 29 DE JUNIO DE 2009, QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL PARA EL PLAN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 406
(De viernes 27 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE POLÍTICA DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO".

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 262
(De martes 30 de junio de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 081 DE 19 DE MARZO DE 2009".

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

Resolución CTNA N° 03-09
(De miércoles 2 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (CTNA), ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE IDONEIDAD EN CIENCIAS AGRÍCOLAS A TÍTULOS EMITIDOS POR LAS UNIVERSIDADES OFICIALES Y PARTICULARES".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 218-09
(De miércoles 15 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A LA SOCIEDAD SVB ADVISORS & COMPANY, S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA DE ACUERDO A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ E INSCRITA A LA FICHA 659189, DOCUMENTO 1561866 DEL REGISTRO PÚBLICO".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 220-09
(De miércoles 15 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A ALEXANDRE LAMBERT DE BEAULIEU, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. E-8-93788".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 221-09
(De miércoles 15 de julio de 2009)



"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A PIETRO JOSÉ LUIZ SOLARI CON PASAPORTE SUIZO F0022059".

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 984
(de 23 de diciembre de 2009)

"Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 29 de junio de 2009, que crea la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36 de 29 de junio de 2009, la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional tiene la misión de coordinar, facilitar la evaluación y proponer acciones para la reducción de la desnutrición y la habilitación de programas y proyectos dirigidos a promover la seguridad alimentaria y nutricional.

Que en atención a lo que establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

RESUELVE:

Adoptar en todas sus partes la reglamentación de la Ley 36 de 29 de junio de 2009, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente reglamentación, La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria se denominará SENAPAN.

Artículo 2. SENAPAN es la institución líder que asumirá la promoción y coordinación de las acciones en seguridad alimentaria y nutricional del país, garantizando los principios de disponibilidad, acceso, consumo y utilización biológica de los alimentos.

Artículo 3. SENAPAN es una institución con jurisdicción a nivel nacional y será representada por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 4. Para efectos del ordinal 1 del artículo 3 de la Ley 36 de 2009, SENAPAN identificará y/o validará, por medio de las entidades involucradas, los problemas coyunturales de desnutrición, hambre y disponibilidad alimentaria formulando planes y facilitando una efectiva ejecución, promoción, monitoreo y evaluación.

Artículo 5. El Comité Técnico de SENAPAN diseñará estrategias de coordinación interinstitucional de manera eficaz para la focalización y ejecución de los programas y planes de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el ámbito nacional. Tales planes deberán ser formulados y ejecutados bajo una visión técnica y articulados sobre los espacios institucionales.



Artículo 6. Las reuniones ordinarias del Comité Técnico se llevarán a cabo en la primera semana de marzo, junio y septiembre, para lo cual el Secretario (a) Ejecutivo (a) hará las convocatorias respectivas con quince (15) días de anticipación, adjuntando la agenda y los documentos relacionados con los puntos a tratar. En caso que se presenten temas urgentes a tratar, la agenda podrá ser modificada al declararse abierta la sesión. Si los asuntos a tratar se consideran de urgencia podrá omitirse el envío anticipado de la documentación respectiva. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Secretario (a) de SENAPAN. En caso de ausencia del miembro principal del Comité Técnico, éste deberá presentar formalmente la habilitación de su suplente. La ausencia del principal y del suplente a dos reuniones sin excusa dará lugar a la exclusión del Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico de SENAPAN no devengarán dieta alguna por las sesiones realizadas, por lo que sus funciones serán Ad Honorem. En caso de exclusión de un miembro, este será reemplazado, por designación del titular del ramo o entidad no gubernamental.

Artículo 7. Habrá quórum cuando esté presente la mitad más uno de los miembros del Comité Técnico de SENAPAN a la hora convocada. En caso de haberse reunido el quórum, transcurrido treinta (30) minutos de la hora establecida para el inicio de la sesión en la convocatoria respectiva, se efectuará la sesión con los miembros presentes, siempre y cuando se encuentre entre ellos el coordinador del Comité Técnico.

Artículo 8. Las decisiones de SENAPAN se tomarán preferiblemente por consenso, en caso de divergencia se decidirá por mayoría simple. El Coordinador o quien éste designe para presidir, tendrá derecho a voto de calidad para decidir una situación que se encuentre en igualdad de votos.

Artículo 9. De lo tratado y decidido en las sesiones del Comité Técnico de SENAPAN deberá dejarse constancia en actas, refrendadas por todos los participantes de la sesión; dichas actas serán realizadas por la unidad de coordinación y seguimiento de la Secretaría.

Artículo 10. SENAPAN contará, de ser necesario, con un cuerpo asesor el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir opiniones y / o dictámenes.
2. Asesorar al Comité en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).
3. Asistir a reuniones, cuando sean convocados por SENAPAN, sin derecho a voto.
4. Otras actividades que por naturaleza le correspondan.

Artículo 11. SENAPAN presentará ante el Gabinete Social, los lineamientos de políticas para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) como tema de Estado.

Artículo 12. SENAPAN como ente coordinador de las políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, realizará campañas de sensibilización junto al Comité Técnico sobre la magnitud y trascendencia del problema alimentario y nutricional a nivel del país, garantizando la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).

Artículo 13. SENAPAN realizará monitoreos y evaluaciones de los programas e iniciativas de los sectores involucrados en Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN); para mantener una base de datos actualizada y con información disponible a través de una plataforma tecnológica conocida como Sistema de Vigilancia de Seguridad Alimentaria.

Artículo 14. Para efecto del artículo 2 de la Ley 36 de 2009, las instituciones involucradas designarán los recursos necesarios para el desarrollo de las políticas, los planes, programas y las acciones de seguridad alimentaria que se lleven a cabo a nivel del país.

Artículo 15. Para efectos del artículo 8 de la Ley 36 de 2009, el Secretario (a) Ejecutivo (a) de SENAPAN, puede convocar a cualquier institución o asociación que contribuya al desarrollo de los planes, programas o políticas en materia de Seguridad Alimentaria y



Nutricional (SAN) y así denominarse, para efecto del programa o política que se desarrolle, Comité Técnico Ampliado.

Artículo 16. La Unidad de Movilización de recursos de SENAPAN, de manera coordinada, gestionará la cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales vinculados a la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).

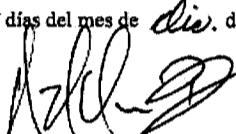
Artículo 17. Para efecto del artículo 12 de la Ley 36 de 2009, SENAPAN participará como ente observador del proceso de licitación pública que lleve a cabo el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar para los Programas de Alimentación Complementaria, que desarrolla esta institución.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 36 de 29 de junio de 2009, numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre, de dos mil nueve (2009).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 406
(de 27 de Diciembre de 2009)

"Por medio del cual se designan a los miembros del Directorio de Política de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 41 de 1 de agosto de 1975 se creó la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado.

Que el artículo 6 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 41 de 1 de agosto de 1975, establece que para el desarrollo de sus funciones, la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado contará con un Directorio de Política, el cual está integrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, quien lo presidirá, el Ministerio de Economía y Finanzas, un miembro de la Asamblea Nacional y los miembros del Consejo Ejecutivo.

Que el artículo 9 de la mencionada Ley, establece que el Consejo Ejecutivo está integrado por: tres (3) ciudadanos panameños mayores de veinticinco (25) años de edad, de los cuales uno fungirá como presidente del mismo y tendrá a su cargo la representación legal de la Corporación y jurisdicción coactiva.

Que la referida Ley 41 de 1975, en los artículos 7 y 9 respectivamente, dispone que el miembro de la Asamblea Nacional y los tres (3) miembros del Consejo Ejecutivo, serán designados por el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designar a los siguientes miembros del Directorio de Política de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado:

- En representación de la Asamblea Nacional: H.D. MARIO MILLER
- En representación del Consejo Ejecutivo: DEMETRIO PAPADIMITRIU
RICARDO E. QUIJANO
MARÍA FÁBREGA

ARTÍCULO 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de agosto de 1975.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Diciembre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 262

(de 30 de junio de 2009)

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 081 de 19 de marzo de 2009, se toman medidas para la utilización de los principios activos de la Talidomina, Isotretinoína, Lenalidomida, Micofenolato de Modelito y el Ácido Micofenólico.

Que en el Artículo Tercero de la precitada Resolución se obvio añadir el principio activo de Isotretinoína.

Que es función del Ministerio de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 081 de 19 de marzo de 2009, la cual quedara así:

"ARTÍCULO TERCERO: *Instaurar la utilización de un formulario de consentimiento informado para los pacientes femeninos que utilicen productos comerciales que contengan los principios activos Isotretinoína, Talidomina y Lenalidomida.*"

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 105 de 15 de abril de 2003 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

C.201

LICDO. ERIC CONTE

Director Nacional de Farmacia y Drogas

**RESOLUCIÓN CTNA N° 03-09****Del 02 de septiembre de 2009.**

"POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (CTNA), ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE IDONEIDAD EN CIENCIAS AGRÍCOLAS A TÍTULOS EMITIDOS POR LAS UNIVERSIDADES OFICIALES Y PARTICULARES."

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), en cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Artículo N° 3 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, estableció los requisitos para el otorgamiento de Idoneidades Profesionales en Ciencias Agrícolas.

SEGUNDO: Que este Consejo, estableció como requisitos para el otorgarles Idoneidad a los títulos en Ciencias Agrícolas, los siguientes: 1- En el caso de la Universidades Particulares deben entregar copia de la Resolución emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, autorizando la Carrera e identificando el área o región en donde será dictada; 2- Presentar el Plan de Estudios, con el contenido de las materias; el que debe estar constituido por un mínimo de 51 % de materias correspondientes a estas disciplinas académicas; 3- Entregar la base de datos de los Profesores que dictan las asignaturas correspondientes a la carrera; 4- Aquellos docentes que dicten las materias correspondientes a las Ciencias Agrícolas, deberán contar con el Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; 5- Contar con la infraestructura, equipos de laboratorio e informática, insumos académicos y otros aspectos indispensables para la formación de los profesionales que egresarán de estos centros de estudios.

TERCERO: Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, ha detectado que algunas Universidades Oficiales y Particulares que otorgan títulos a Carreras de las Ciencias Agrícolas, no cumplen adecuadamente con los requisitos en mención, para la obtención de Idoneidad en Ciencias Agrícolas.

RESUELVE

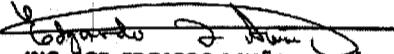
PRIMERO: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura otorgará Idoneidad en Ciencias Agrícolas a los títulos emitidos por Universidades Oficiales y Particulares, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.



SEGUNDO: Con el fin de aplicar en forma adecuada la presente norma, se le solicita a las Universidades que otorguen títulos en Ciencias Agrícolas enviar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura en tiempo oportuno los documentos completos que se les solicita, en el artículo segundo del considerando de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 22 de 30 de enero de 1961, Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, Ley 11 de 12 de abril de 1982, Decreto Ejecutivo 71 de 02 de octubre de 1984.

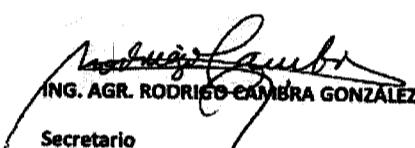
PUBLICASE Y CUMPLASE


ING. AGR. EDGARDO ACUÑA GUZMÁN

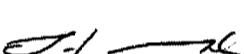
Presidente


ING. AGR. JULIO ZUMIGA BALBUENA

Vice-Presidente


ING. AGR. RODRIGO CAMBRA GONZALEZ

Secretario


ING. AGR. ERNESTO CORDOVEZ DENIS

Vocal


AGR. TITO SILVERA DE LEÓN

Vocal

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCION No. CNV - 218- 09

De 15 de julio de 2009

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir Licencias de Asesores de Inversiones con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y sus reglamentos;

Que el Título III, Capítulo I de la citada exhorta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de asesor de inversiones a obtener la Licencia correspondiente mediante una Solicitud Formal que contenga la información y documentación que prescriba la Comisión para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No. 2 de 30 de abril de 2004 modificado por Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005, Acuerdo 3-2006 de 29 de marzo de 2006 y Acuerdo 4-2006 de 24 de mayo de 2006, esta Comisión adoptó "El procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión y se derogan los Acuerdos 7-2000 de 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000";



Que el día 7 de mayo de 2009 la sociedad **SVB ADVISORS & COMPANY, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público a Ficha 659189 Documento 1561866, mediante apoderado especial presentó a esta Comisión Nacional de Valores una Solicitud Formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que la solicitud, así como la documentación presentada, ha sido evaluada y analizada por la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios, según Informe que reposa en el expediente de fecha 25 de mayo de 2009, remitiendo posteriormente a la solicitante nota de observaciones de fecha 18 de junio, las cuales fueron atendidas a satisfacción mediante nota del 2 de julio de 2009;

Que realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que la sociedad **SVB ADVISORS & COMPANY, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Asesor de Inversiones.

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a la sociedad **SVB ADVISORS & COMPANY, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a la Ficha 659189, Documento 1561866 del Registro Público.

SEGUNDO: Advertir a **SVB ADVISORS & COMPANY, S.A.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrada y autorizada a ejercer actividades propias de la licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas la normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 modificado por Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005, Acuerdo 3-2006 de 29 de marzo de 2006 y Acuerdo 4-2006 de 24 de mayo de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 220 -09

(15 de julio de 2009)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exenta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 24 de abril de 2009, **Alexandre Lambert De Beaulieu** presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista, de acuerdo al artículo 40 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 19 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Alexandre Lambert De Beaulieu** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de fecha 7 de julio de 2009, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Alexandre Lambert De Beaulieu**, ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Analista a **Alexandre Lambert De Beaulieu**, con cédula de identidad personal No. E-8-93788.

SEGUNDO: INFORMAR a **Alexandre Lambert De Beaulieu**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.112 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Juan M. Martans S.**

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 221-09

(15 de julio de 2009)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 24 de abril de 2009, **Pietro José Luiz Solari** presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista, de acuerdo al artículo 40 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 19 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Pietro José Luiz Solari** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de fecha 7 de julio de 2009, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Pietro José Luiz Solari**, ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Pietro José Luiz Solari**, con pasaporte suizo F0022059.

SEGUNDO: INFORMAR a **Pietro José Luiz Solari**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.113 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.



Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.